

ACUERDO MINISTERIAL NÚMERO 10-2014

Guatemala, 04 de junio de 2014

EL MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que nuestro país normará sus relaciones con otros Estados de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales, con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e institucionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados.

CONSIDERANDO

Que la República de Guatemala como Estado Parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, se obliga a promulgar todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentaciones necesarios y a tomar todas las medidas precisas para dar al Convenio plena efectividad.

CONSIDERANDO

Que el Ministerio de la Defensa Nacional, por el Acuerdo Gubernativo Número 65 de fecha 7 de marzo de 2014, es la institución responsable de la Administración, Regulación y Ejecución del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, así como del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar y sus Enmiendas.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 194 literales a) y f) de la Constitución Política de la República de Guatemala

ACUERDA:

Emitir el

REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE NORMAS DE FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA PARA LA GENTE DE MAR 1978, ENMENDADO; EN LA REPÚBLICA DE GUATEMALA".

Texto Original:

REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN, TITULACIÓN Y GUARDIA DE LA GENTE DE MAR DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

*Reformado el Título por el artículo 1 del Acuerdo Ministerial 7-2015

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1.

El objeto del presente reglamento es normar la formación, certificación, registro y competencia de la gente de mar y todo aquello que contribuya a incrementar los estándares de calificación de la gente de mar, sean nacionales o extranjeros, bajo jurisdicción nacional.

ARTICULO 2. Ámbito de aplicación.*

1. Las disposiciones del presente reglamento serán aplicables a la gente de mar que preste servicio en el nivel apoyo, a bordo de buques de bandera nacional y extranjera; a marineros que vayan a formar parte de la guardia de navegación marítima de arqueo bruto igual o superior a 500 y a todo marinero que vaya a formar parte de la guardia en cámaras de máquinas sin dotación permanente a bordo de un buque de navegación marítima cuya máquina propulsora principal tenga una potencia igual o superior a 750 kw.

2. Será aplicable al Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala y centros de capacitación marítima autorizados por el Ministerio de la Defensa Nacional y certificados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

*Reformado el numeral 1 por el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

*Reformado por el Artículo 1, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 3. Definiciones.*

Además de las definiciones contenidas en el Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar 1978 (STCW-78), enmendado, se entenderá por:

1.

Administración:

Es la competencia que el Estado de Guatemala delega a la Autoridad Marítima Nacional para administrar, regular y ejecutar el

Convenio y su Código.

2.

Aspirante:

Es la persona que está recibiendo instrucción para optar a un certificado de acuerdo con una función y nivel específico

3.

Autoridad Marítima Nacional:

Institución estatal rectora en la materia marítima, que ejerce el poder soberano del Estado, en el territorio nacional, sobre las naves y gente de mar y en todo lugar sobre los buques de bandera guatemalteca, por medio del régimen jurídico correspondiente, la cual recae en el Ministerio de la Defensa Nacional.

4.

Bote de Rescate:

Es una embarcación que se lleva estibada en cubierta de los buques, para utilizarla en situaciones de emergencia, pueden ser rígidos, inflables o una combinación de ambos, normalmente tienen una eslora de entre 3.8 metros y 8.5 metros, deben estar acondicionadas para llevar un cierto número de tripulantes sentados y, al menos, una camilla, deben de satisfacer las prescripciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974, en su forma enmendada.

5.

Bote de Rescate Rápido:

Es una embarcación con las mismas características del bote de rescate, con capacidad para maniobrar durante cuatro horas como mínimo a una velocidad de al menos 20 nudos en aguas tranquilas con una tripulación competente de 3 personas por lo menos y de 8 nudos con su asignación completa de personas y equipo.

6.

Buque de Carga:

Todo buque que no sea buque de pasaje.

7.

Buque de Navegación Marítima:

Es un buque distinto de los destinados a navegar exclusivamente en aguas interiores o incluidas en aguas abrigadas o en las inmediaciones de éstas o de zonas en las que rijan reglamentaciones portuarias.

8.

Buque de pasaje:

Buque que además de su tripulación, transporta más de doce personas.

9.

Buque de Pasaje de Transbordo Rodado:

Buque de pasaje con espacios de carga rodada.

10.

Buque Petrolero:

Es un buque de carga construido o adaptado para el transporte a granel de líquidos y cargamentos de naturaleza inflamable.

11.

Convenio:

El Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas.

12.

Código de Formación:

El Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar. Adoptado en el año 1995, mediante la resolución 1 de la conferencia de las partes del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar.

13.

Capacitación:

Proceso de adquirir conocimiento técnico profesional que otorga la aptitud al personal embarcado para acceder a una categoría superior en concordancia con el Convenio STCW-78, impartido en una escuela o centro de formación autorizado.

14.

Centro de Capacitación Marítimo:

Todo establecimiento de capacitación marítima que se encuentre certificado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, para impartir cursos con base al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y

Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas.

15.

Centro de Formación Marítima:

Será el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala, la cual se encuentra certificada por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, para impartir cursos acordes al Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas; asimismo, otras normas en el ámbito marítimo que la Autoridad Marítima Nacional establezca.

16.

Certificado de Suficiencia:

Documento que extiende la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, por medio del cual se hace constar que la persona interesada cumple los requisitos pertinentes del Convenio respecto de la formación, las competencias y el período de embarco. Su vigencia máxima será de cinco (5) años.

17.

Gente de Mar:

Toda persona con formación, capacitación y entrenamiento para ejercer una tarea o función a bordo de un buque y aquellos que prestan apoyo desde tierra, en poder de un título, certificado, licencia para ejercer el cargo y carné de competencia extendido por la Autoridad Marítima Nacional.

18.

DGAM-MDN:

Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

19.

Horas de Trabajo:

Aquel tiempo en el cual la gente de mar está obligada a efectuar un trabajo o prestar un servicio.

20.

Horas de Descanso:

Aquel tiempo durante el cual la gente de mar está libre de todo servicio o trabajo.

21.

Libreta de Embarco:

Es el documento oficial de identidad aceptado internacionalmente abordo, y en el que figuran los cursos aprobados, revalidaciones, embarques y desembarques, expedido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional. La vigencia de este documento será de cinco (5) años. El término Libreta de Embarco o Récord del Marino, se refieren al mismo documento y podrán utilizarse indistintamente.

22.

Listado de Tripulación o Dotación:

Es la nómina de todas las personas embarcadas, incluido el capitán, en el momento de zarpar. La cual debe de incluir como mínimo el nombre, número de pasaporte o código de identificación personal, nacionalidad y cargo de los tripulantes.

23.

OMI:

Organización Marítima Internacional.

24.

Sistema de Autoridad Marítima Nacional:

Está constituido por un régimen jurídico y los recursos que incluyen los órganos administrativos, medios coercitivos y personal técnico calificado; integrados por los procesos logísticos y coordinación que hacen posible el ejercicio de la Autoridad Marítima Nacional.

25.

Título:

Documento válido, expedido por la DGAM-MDN, que acredita al titular a desempeñar un cargo a bordo de un buque, tras haber realizado las pruebas y exámenes requeridos.

26.

Refrendo de Título:

Reconocimiento que hace la Autoridad Marítima Nacional de título expedido por un Estado parte del Convenio, a personas para formar parte de la tripulación de un buque de conformidad a las disposiciones del Convenio. Este reconocimiento será emitido por la

DGAM-MDN y tendrá una validez máxima de cinco (5) años.

27.

Viaje Próximo a la Costa:

Navegación que se realiza dentro de los límites de la región, con una distancia máxima de treinta (30) millas a partir de la línea de costa.

*Reformado por el Artículo 2, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 3 BIS.*

La Autoridad Marítima Nacional mantendrá constante comunicación con la Organización Marítima Internacional sobre la información relacionada con la verificación e implantación del Convenio, Código y otras disposiciones conexas.

La DGAM-MDN, en cumplimiento a lo establecido en las Reglas I/5, I/7, I/8,1/10, VII/1 y en los Artículos IV, VIII y IX, remitirá anualmente al Secretario General de la OMI, la información correspondiente en los plazos determinados de conformidad

*Adicionado por el Artículo 3, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

CAPÍTULO II

De la Clasificación y Niveles de Responsabilidad de la Gente de Mar

ARTICULO 4.

De acuerdo a lo establecido en el Convenio, los niveles de responsabilidad son los siguientes:

1.Nivel de Gestión:

Es el nivel de responsabilidad que corresponde a:

a)Desempeñar las funciones de capitán, primer oficial de puente, jefe de máquinas o primer oficial de máquinas a bordo de un buque de navegación marítima;

b)Garantizar que todas las funciones de la esfera de responsabilidad designada se lleven a cabo de manera adecuada.

2.Nivel Operacional:

Es el nivel de responsabilidad que corresponde a:

a)Desempeñar las funciones de oficial de la guardia de navegación o la guardia de máquinas, oficial de servicio en espacios de máquinas sin dotación permanente o de radio operador a bordo de un buque de navegación marítima;

b)Mantener el control directo del desempeño de todas las funciones en una esfera de responsabilidad asignada, de conformidad con los procedimientos pertinentes y bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel de gestión en dicha esfera de responsabilidad.

3.Nivel de Apoyo:

Es el nivel de responsabilidad que corresponde a la ejecución de tareas, obligaciones o responsabilidades asignadas a bordo de un buque de navegación marítima bajo la dirección de una persona que preste servicio a nivel operacional o de gestión.

ARTICULO 5.

Los Certificados de Suficiencia y Libreta de Embarco que expedirá la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, a la gente de mar, corresponderán a los cursos y calidades que califique el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala u otros centros de capacitación certificados por la DGAM, en apego a los estándares establecidos en el Código.

ARTICULO 6.

Las denominaciones de las plazas o cargos serán de acuerdo con las funciones que les corresponda a bordo, de conformidad con el Código.

CAPÍTULO III

De la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional

ARTICULO 7. Objeto y Naturaleza.

La Dirección General de Asuntos Marítimos se considera una dependencia de carácter especializado, que tendrá a su cargo la administración del ejercicio de las funciones de Estado de Abanderamiento, Estado Rector de Puerto y Estado Ribereño con el objeto de incrementar la seguridad y protección marítima, eficiencia de la navegación y prevenir la contaminación desde los buques en los espacios acuáticos soberanos y jurisdiccionales guatemaltecos. La Dirección General de Asuntos Marítimos dependerá directamente del Ministerio de la Defensa Nacional y estará a cargo de un Oficial Superior o Almirante de la Fuerza de Mar con el grado de Capitán de Navío o Vicealmirante.

ARTICULO 8. Atribuciones Generales.

La Dirección General de Asuntos Marítimos, tiene como finalidad la planificación, organización, coordinación, desarrollo, ejecución y supervisión de las normativas y procedimientos relacionados con la seguridad marítima y la prevención de la contaminación desde los buques, así como el ejercicio de la Administración de la Seguridad Marítima, diligenciando en debida forma los expedientes relacionados con el tema, con el fin primordial de reducir el riesgo de siniestros marítimos en los espacios acuáticos nacionales.

ARTICULO 9. Atribuciones espec

Atribuciones de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

1. Asesorar al Ministerio de la Defensa Nacional sobre la conveniencia de suscribir convenios y protocolos internacionales

relacionados a la gente de mar.

2. Someter a consideración del Ministerio de la Defensa Nacional proyectos de leyes, reglamentos, acuerdos de cooperación y otras normativas que contribuyan a la efectiva aplicación del Convenio.
3. Mantener enlace con la Organización Marítima Internacional, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
4. Emisión y control de los documentos de acreditación de la gente de mar, a través de medios magnéticos o bases de datos establecidos para el efecto.

*Reformado por el Artículo 3, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 10. Suprimido*

*Suprimido por el Artículo 4, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

CAPITULO IV

Centros de Capacitación y Centros de Formación de la Gente de Mar

ARTICULO 11.*

El Ministerio de la Defensa Nacional previo dictamen de la DGAM-MDN autorizará los centros de capacitación marítima de la República de Guatemala, a través de resolución ministerial, la cual tendrá un período máximo de validez de cinco (05) años con refrendos anuales

*Reformado por el Artículo 5, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 12.* Certificación.

El Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala y los centros de capacitación marítima que surjan en el futuro serán certificados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, quien además llevará el registro de los mismos.

*Reformado por el Artículo 4, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 13.*

Toda persona individual o jurídica interesada en constituir un centro de capacitación deberá presentar solicitud a la Ministerio de la Defensa Nacional acompañando lo siguiente:

1. Información del personal que sirva de enlace o de contacto con la DGAM-MDN.
2. Descripción y dirección de las instalaciones donde impartirán los cursos igualmente de las sucursales, en caso de contar con ellas.

Esta descripción deberá ir acompañada de:

- a. Fotografías de las instalaciones.
- b. Generalidades, características y fotografía del equipo y simuladores certificados del centro de capacitación; en caso de que este equipo se encuentre a disposición de un tercero deberá acreditar copia simple del convenio o acuerdo.
3. Copia simple de Patente de la Sociedad Mercantil nacional o extranjera extendida por el Registro Mercantil de Guatemala.
4. Copia simple de la Patente de Comercio del centro de capacitación, extendida por el Registro Mercantil de Guatemala.
5. Copia simple del acta del nombramiento del representante legal (en el caso de persona jurídica).
6. Copia simple del documento personal de identificación del representante legal o propietario del centro de capacitación.
7. Constancia actualizada de inscripción y modificación al Registro Tributario Unificado de la Superintendencia de Administración Tributario actualizado.
8. Copia simple de licencia de evaluación ambiental extendida por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad al listado taxativo de proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en vigencia.
9. Copia simple del documento de identificación, fotografía tamaño pasaporte y rúbrica plasmada en hoja tamaño carta del director del centro de capacitación o en su caso de las personas autorizadas a firmar en su nombre y representación, debiéndose acreditar el registro de firmas con su respectiva declaración jurada.
10. Presentar información detallada de los cursos, programa de capacitación, evaluaciones teóricas y prácticas, así como de los repasos; los cuales deberán de estar apegados a lo establecido en el Convenio y su Código, para ser objeto de autorización.
11. Presentar un diagrama de la organización del centro de capacitación, el cual debe incluir un grupo de instructores calificados.
12. Presentar la hoja de vida de los instructores asignados por cada curso, conteniendo: experiencia, cursos de formación, nivel de enseñanza conforme a la Regla I-6 del Convenio, entre otros.
13. Copia de los certificados que acreditan la capacidad de los instructores para impartir cursos modelos OMI y otros que autorice la Autoridad Marítima Nacional.
14. Si el centro cuenta con simuladores para puente, deberán demostrar la formación y experiencia en:
 - a. Simulador de Radar y Arpa
 - b. Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítima (SMSSM)
 - c. Simulación de Gobierno y Maniobra de Buques.

En el caso de disponer de simuladores de la cámara de máquinas deberán demostrar formación y experiencia por medio de las acreditaciones correspondientes, así como de otros equipos relacionados.

15. Presentar un certificado de calidad, que acredite que se tiene implementado y aplicado un sistema de gestión de calidad para sus procesos y procedimientos de instrucción y capacitación, que como mínimo incluya lo contenido en la Norma ISO 9001-2015 o la versión vigente, y

16. Otros que la DGAM-MDN, considere necesarios.

*Reformado el numeral 6 por el Artículo 5, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

*Reformado por el Artículo 6, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 14.

El Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala y los otros centros de capacitación marítima que surjan en el futuro, deberán acatar los lineamientos establecidos por los convenios y estándares internacionales, previa coordinación con la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 15.

Los pensum de estudios de cada uno de los cursos a impartir por los centros de capacitación o de formación marítima, deberán ser validados anualmente por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 16. Auditoria del Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala y otros centros de capacitación marítima certificados.

En períodos que no excedan de 1 año, la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, realizará auditorías a cada uno de los centros de capacitación marítima certificados; debiendo verificar lo siguiente:

- 1.La orientación y experiencia práctica en el uso de simuladores, cuando la capacitación se efectúe con éstos.
- 2.La bibliografía de los cursos modelo OMI que cada centro imparte.
- 3.Que el material de ayudas a la instrucción, sea el acorde al curso correspondiente.
- 4.Los resultados de las auditorias de calidad, efectuadas por la entidad que los haya certificado; así como las acciones tomadas ante las inconformidades encontradas, si las hubiere.
- 5.Que las instalaciones sean adecuadas y acordes para recibir los cursos que se imparten.
- 6.Que los pensum de estudios de los cursos que imparten, se encuentren validados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
7. Otros requerimientos que la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, considere necesarios en el futuro.

ARTICULO 16 BIS.*

Para la inclusión de nuevos cursos e instructores los centros de capacitación marítima deberán de cumplir con lo establecido en numerales 10, 12,13,14 y 15 del artículo 13 según corresponda.

*Adicionado por el Artículo 7, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 16 TER.*

El Ministerio de la Defensa Nacional clausurará los centros de capacitación marítima sin perjuicio de otras responsabilidades legales, según las siguientes circunstancias sin que estas sean limitativas:

1. A solicitud del interesado.
2. Por sentencia de juez competente.
3. Por el incumplimiento de disposición establecida en la Resolución Ministerial.

*Adicionado por el Artículo 8, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 16 QUATER.*

El Comandante y Capitán de Puerto será el encargado de verificar el cumplimiento a lo referente de las guardias de los buques nacionales y extranjeros que se encuentren en puertos nacionales en función de Estado Bandera y Estado Rector de Puerto.

El Capitán del buque es responsable de establecer y mantener la organización de los periodos de guardia, de manera que sean apropiados y eficaces, con el fin de garantizar la seguridad del buque, los bienes, el medio ambiente marino y la tripulación, conforme a lo estipulado en la Sección A-VIII/1 y Sección A-VIII/2 del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW-78 enmendado).

Toda persona que se le haya asignado tareas como Oficial de Guardia o como Marinero, tanto en cubierta como en máquinas, deberá cumplir con un mínimo de diez (10) horas de descanso, en todo período de veinticuatro (24) horas. De la misma forma se establece que las horas de descanso podrán dividirse en dos períodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener un mínimo de seis (06) horas de duración.

*Adicionado por el Artículo 16, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

CAPITULO V De la Gente de Mar

ARTICULO 17.* La formación profesional y técnica de los marineros comprenderá:

1. Desarrollar el curso en el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala o centro de capacitación marítima certificado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Tiempo de embarco establecido en el punto 2 de la regla II/4 y punto 2 de la regla III/4 del Convenio.

La formación de los hombres de mar estará dividida en dos fases: fase didáctica, que se desarrollara en el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala u otros centros de capacitación marítima previamente certificados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional y la fase práctica, se realizará a bordo de un buque.

*Reformado el numeral 2 por el Artículo 6, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 18.

El aspirante a marinero deberá acreditar el cumplimiento del embarco en instrucción, bajo supervisión del Capitán o de un oficial competente, por medio de la Libreta de Embarco respectiva.

ARTICULO 19.

Durante el desarrollo del curso los marineros deberán aprobar los cursos y exámenes en las asignaturas que establezca la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala u otro centro de capacitación marítima certificado, conforme lo establece el Convenio.

ARTICULO 20.*

Requisitos para obtener el Certificado de Suficiencia de Marinero de acuerdo a la regla II/4 y regla III/4 del Convenio:

1. Para nacionales: Fotocopia de Documento Personal de Identificación.
2. Para extranjeros: Fotocopia de pasaporte vigente.
3. Haber cumplido 18 años de edad.
4. Certificado Médico, acorde a lo establecido en la Sección A I/9 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, dictaminado por un facultativo reconocido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional o por la Administración de una parte.
5. Original y copia del diploma emitido por el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala u otro centro de capacitación marítima certificado, que acredite la capacitación acorde a la sección A-II/4 y sección A-III/4 del Código, acompañado de la Libreta de Embarco, donde compruebe un período de embarco que no será inferior a dos meses, conforme al Artículo 17 del Reglamento para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala; además de cumplir con los requisitos del Artículo 22.
6. Libreta de Embarco, que compruebe haber estado embarcado un período que incluya como mínimo seis meses de formación y experiencia; conforme al Artículo 17 del Reglamento para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala, y aprobar exámenes correspondientes en un centro de capacitación o de formación marítima certificado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
7. Llenar el formulario de solicitud de certificado.
8. Otros que establezca la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

*Reformado por el Artículo 7, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 21.

El personal que no forme parte de la Guardia de Navegación o Máquinas, será capacitado acorde al Artículo 22 del presente Reglamento.

ARTICULO 22.*

Todo tripulante, para desempeñarse a bordo, deberá poseer los Certificados de Suficiencia en los cursos básicos de capacitación, extendidos o reconocidos por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional en base a la Regla VI/1 y VI/6 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, siendo los siguientes:

1. Curso básico de prevención y lucha contra incendios.
2. Curso básico de primeros auxilios - conocimientos básicos.
3. Curso básico de seguridad personal y responsabilidades sociales.
4. Curso básico de suficiencia en técnicas de supervivencia personal.
5. Formación de sensibilización sobre seguridad para toda la Gente de Mar".

*Reformado por el Artículo 8, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 23.

Para obtener el Certificado de Suficiencia en el Manejo de Embarcaciones de Supervivencia y Botes de Rescate que no sean rápidos, los postulantes además de cumplir con los requisitos de los Artículos 22 y 26 del presente Reglamento; deberán cumplir con lo siguiente:

1. Un período de embarco aprobado no inferior a 12 meses y aprobar un examen en un centro de capacitación o de formación marítima certificado.
2. Aprobar un curso en un centro de capacitación o de formación marítima certificado y tener un período de embarco aprobado no menor a 6 meses

ARTICULO 24.

Para obtener el Certificado de Suficiencia en el Manejo de Botes de Rescate rápidos, los postulantes además de cumplir con los requisitos de los Artículos 22 y 26 del presente Reglamento; deberán cumplir con lo siguiente:

1. Poseer un certificado de suficiencia en el manejo de embarcaciones de supervivencia y botes de rescate que no sean rápidos.
2. Aprobar un curso de formación en el manejo de botes de rescate rápidos en un centro de capacitación o de formación marítima certificado.

ARTICULO 25.

Si su desempeño es a bordo de buques de pasaje o de pasaje de transbordo rodado, además de presentar los requisitos establecidos en los Artículos 22 y 26 del presente reglamento, deberá aprobar en un centro de Capacitación o de formación marítima certificado, los siguientes cursos:

1. Curso Básico de Suficiencia en la Formación sobre Gestión de Emergencias y Comportamiento Humano, incluidas la seguridad de

los pasajeros, la carga e integridad del casco.

2. Curso Básico de Control de Multitudes, Seguridad de los pasajeros y Formación en Seguridad para el personal que proporcione un servicio directo a los pasajeros en los espacios destinados a éstos.

ARTICULO 26.

Los requisitos que deberán acreditar los tripulantes, para acceder a los Certificados de Suficiencia que establecen los Artículos 22, 23, 24 y 25 del presente Reglamento, comprenderán:

1. Para nacionales:

Fotocopia de Documento Personal de Identificación.

2. Para extranjeros:

Fotocopia de pasaporte vigente.

3. Haber cumplido 18 años de edad.

4. Certificado Médico, acorde a lo establecido en la Sección A I/9 del Convenio, dictaminado por un facultativo reconocido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional o por la Administración de una Parte.

5. Original y Copia del Diploma emitido por el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala u otro centro de capacitación marítima certificado, que acredite la formación acorde a lo establecido en el Artículo 24, 25, o 27 del presente reglamento, según corresponda.

6. Llenar el formulario de solicitud de certificado.

7. Otros que establezca la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 27.*

El personal embarcado que posea un Refrendo de Título o Certificado de Suficiencia expedido o reconocido en virtud del presente Reglamento y que esté prestando servicio embarcado o se proponga volver a hacerlo tras un período de permanencia en tierra, deberá demostrar cada cinco (5) años que sigue reuniendo las condiciones necesarias para prestar servicios a bordo, acorde al Artículo 46 del Reglamento para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala.

*Reformado por el Artículo 9, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 28.

Para efectos del cómputo del tiempo de embarco exigido en el presente reglamento, se considerará la suma de los períodos transcurridos entre la fecha de cada embarco y el siguiente desembarco, de acuerdo con lo registrado en la Libreta de Embarco y récord del marino. El cómputo del tiempo de embarco se expresará en meses calendario de treinta (30) días.

ARTICULO 29.

Las atribuciones que se confieren a los tripulantes, se consignarán en la respectiva Libreta de Embarco y récord del marino. Cualquier persona podrá estar registrada y habilitada en más de una atribución; podrá embarcarse bajo cualquiera de ellas, pudiendo desempeñarse, en todo caso, sólo en aquella bajo la cual haya sido incluida en el rol de tripulación.

ARTICULO 30.

La Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional y el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala, quedan facultados para emitir en el futuro los procesos y procedimientos necesarios para la formación, certificación y titulación en los distintos niveles de responsabilidad de acuerdo a las necesidades del Estado de Guatemala, debiendo realizar los informes y actualizaciones a donde corresponda en apego al Convenio y al Código.

CAPÍTULO VI

Planes de Estudio de los Centros de Capacitación y Centro de Formación Marítima Certificados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional

ARTICULO 31.

Para cumplir con las normas de competencia establecidas en el Convenio, los planes de estudios del Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala y de otros centros de capacitación marítima certificados, deben contemplar la capacitación en los niveles de responsabilidad que corresponda, establecidos en el Código.

ARTICULO 32.

Los simuladores empleados en la formación marítima o su evaluación, deberán cumplir las disposiciones de la sección A-I/12 del Código.

ARTICULO 33.

El Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala y otros centros de capacitación marítima que sean certificados, de acuerdo con lo establecido en el Convenio y la legislación nacional, establecerán las asignaturas y los programas, cursos y/o exámenes exigibles a los interesados para optar a los certificados de suficiencia pertinentes; la integración de las comisiones examinadoras y sus normas de funcionamiento; las normas de instrucción y las materias que deban impartirse en los cursos regulados por este reglamento y las demás instrucciones que sean necesarias para su correcta aplicación.

ARTICULO 34.

Los centros de capacitación o de formación marítima deberán realizar exámenes al término de cada curso, los cuales deberán ser aprobados satisfactoriamente por los aspirantes. Cada centro de capacitación o de formación marítima establecerá el rango de aprobación de los exámenes que realiza, el cual deberá informar a la Dirección General de Asuntos Marítimos.

CAPITULO VII Aplicación de Estándares de Calidad

ARTICULO 35.

Todas las actividades de formación, refrendo de títulos, certificación y revalidación, están sujetas al sistema de normas de aseguramiento de la calidad establecida por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, en cumplimiento de la sección A-1/8 del Código.

ARTICULO 36.

El ámbito de aplicación de las normas de calidad citadas en el apartado anterior, abarcará los distintos aspectos del sistema de certificación, los cursos y programas de formación para la obtención de los certificados de suficiencia, refrendos de los títulos, sus correspondientes exámenes y evaluaciones, así como la calificación y experiencia de formadores y evaluadores, todo ello de conformidad con las secciones A-1/6 y A-1/8 del Código.

ARTICULO 36 BIS.*

Los procesos y procedimientos regulados en el presente reglamento y el diseño de elaboración de diplomas, acreditaciones y certificados para la gente mar, se regirán por lo establecido en la Información Documentada del Sistema de Gestión de la Calidad del Departamento de Gente de Mar de la DGAM-MDN y el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala o el instrumento que se autorice en el futuro.

*Adicionado por el Artículo 10, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

CAPÍTULO VIII De las Dispensas

ARTICULO 37.*

Las dispensas serán otorgadas únicamente por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, a la gente de mar que labore a bordo de los buques que enarbolan el pabellón de Guatemala y que por causas de fuerza mayor necesiten realizar diferentes funciones a las establecidas en sus documentos, conforme lo establecido en el Artículo VIII, inciso 1) del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas.

*Reformado por el Artículo 10, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 38.

El tiempo de validez de las dispensas que expida la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, no será mayor a seis meses.

ARTICULO 39.

Las dispensas serán otorgadas solamente a la gente de mar que se encuentre debidamente titulada para ocupar el puesto inmediatamente inferior; sin embargo podrá otorgarse dispensas a la gente de mar, que necesite realizar funciones de un puesto, cuyo puesto inferior no exige titulación en el Convenio; siempre y cuando demuestre competencia y experiencia claramente equivalente a las necesarias para reunir los requisitos que exige el puesto que desea ocupar.

ARTICULO 40.

Cuando el Convenio no exija título para un puesto inferior del que se desea obtener una dispensa, la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional en coordinación con algún centro de capacitación o de formación marítima certificado, realizará un examen para garantizar que no hay riesgo en expedir la mencionada dispensa.

ARTICULO 41.

La gente de mar que necesite una dispensa deberá de presentar la siguiente documentación:

- 1.El título o certificado de suficiencia vigente que compruebe que se encuentra capacitado para cumplir las funciones del puesto inferior.
- 2.Solicitud por parte de la compañía para la extensión de la dispensa, que deberá llevar, nombre del buque, número IMO, tipo de viaje, naturaleza de la carga, nombre del hombre de mar, que título posee y cuantas dispensas se han solicitado para esta persona, así como una explicación de la causa por la que se solicita la dispensa.
- 3.Certificado médico vigente, expedido por la Administración de un Estado Parte.
- 4.Documento Personal de Identificación, en caso de ser nacional; o pasaporte si es extranjero.

CAPITULO IX

Certificación, Refrendo de Títulos, Libreta de Embarco y Récord del Marino.

ARTICULO 42.

Los Títulos de Competencia extendidos por autoridades competentes de otros Estados Parte, de acuerdo a la Regla I/2, y Regla I/10 del Convenio, deberán llevar un refrendo de reconocimiento, el cual únicamente será expedido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional a los oficiales que laboren a bordo de los buques de bandera guatemalteca.

ARTICULO 43.

Los oficiales que requieran realizar un refrendo de reconocimiento al título que los acredita como tal, deberán presentar los siguientes documentos en la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional:

- 1.Documento Personal de Identificación, en caso de ser nacional y pasaporte para extranjeros.
- 2.Llenar solicitud por escrito, cuyo formato será entregado en la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
- 3.Presentar la documentación vigente correspondiente a los cursos básicos.
- 4.Tener vigente el título que desea refrendar.
- 5.Si su desempeño es a bordo de buques especiales, deberá comprobar el cumplimiento a la Regla V del Convenio.
- 6.Presentar Certificado Médico vigente, expedido por la Administración de una Parte.

ARTICULO 44.

La libreta de embarco y récord del marino, será extendido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, con el objeto de acreditar la inscripción del titular en los registros de personal embarcado, en dicho documento se harán constar las generales personales, revalidaciones, embarcos, desembarcos, cursos aprobados y otras particularidades del titular.

ARTICULO 45.

En caso de pérdida o deterioro del refrendo del título y/o certificado de suficiencia, podrá expedirse la reposición, de acuerdo con los datos del registro de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 46.

El personal que posea un Certificado de Suficiencia vencido, para su revalidación, deberá demostrar que sigue reuniendo las competencias necesarias para prestar servicios a bordo, mediante una evaluación correspondiente a cada certificado de suficiencia que desee revalidar, la cual realizará en el Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala u otro centro de capacitación marítima certificado; y deberá presentar a la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional los siguientes requisitos:

- 1.Documento Personal de Identificación, en caso de ser nacional y pasaporte para extranjeros.
- 2.Llenar solicitud por escrito, cuyo formato será entregado en la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.
- 3.Presentar los certificados de suficiencia vencidos.
4. Presentar certificado médico vigente, expedido por la Administración de una Parte, en su defecto deberá tramitarlo en la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 47.

La vigencia de los certificados de suficiencia extendidos por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional será la siguiente:

- 1.Certificado de Suficiencia para Marineros que formen parte de la guardia de navegación, cinco (5) años.
- 2.Cursos básicos, en apego a la regla VI/1 y VI/6 del Convenio, cinco (5) años.
- 3Curso Básico de Suficiencia en la Formación sobre Gestión de Emergencias y Comportamiento Humano, incluidas la seguridad de los pasajeros, la carga e integridad del casco.

ARTICULO 48.

La Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional será la responsable del control y registro de los refrendos de reconocimiento de títulos y Certificados de Suficiencia expedidos a la gente de mar. El registro contendrá información respecto a los documentos expedidos, caducados, y suspendidos, así como de las dispensas concedidas, conforme a lo establecido en las reglas I/2 y Artículo 8 del Convenio.

ARTICULO 49.

Sin perjuicio de las disposiciones vigentes sobre confidencialidad de datos, deberá facilitarse la información pertinente a otras administraciones o compañías cuando soliciten la verificación de la autenticidad de los citados documentos.

CAPÍTULO X

De los Médicos Autorizados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, para realizar la Evaluación Física a la Gente de Mar

ARTICULO 50.

El Ministerio de la Defensa Nacional, por medio del Viceministerio de Marina del Ministerio de la Defensa Nacional, gestionará ante el colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala una convocatoria, para que los médicos que deseen, puedan ser incluidos en la lista de facultativos autorizados para efectuar evaluación física a la gente de mar que lo requiera de acuerdo a los estándares exigidos por el Convenio.

ARTICULO 51.

Alternativamente el Ministerio de la Defensa Nacional, podrá designar a los médicos que se encuentren bajo relación de dependencia, como facultativos autorizados para la realización de la evaluación física a la gente de mar, a dichos médicos la Dirección General de Asuntos Marítimos extenderá el certificado correspondiente sin costo alguno.

ARTICULO 52.

La autorización que expide la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional a los médicos, consistirá en un certificado firmado y sellado, el cual tendrá validez de un (1) año.

ARTICULO 53.

Los médicos particulares que deseen ser incluidos en la lista de los facultativos autorizados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional para efectuar evaluación física a la gente de mar, además de cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 58 para control y registro, quedan sujetos a las inspecciones de la Dirección General de Asuntos Marítimos, para comprobar que cuentan con el área, equipo necesario y adecuado para hacer las pruebas establecidas en el cuadro de la sección B I/9 del Convenio.

ARTICULO 54.

Los médicos que formen parte de la lista de facultativos autorizados por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, deberán participar en una reunión semestral de coordinación y actualización, con respecto a las normas médicas establecidas en el Convenio, la cual estará a cargo de la Dirección General de Asuntos Marítimos.

ARTICULO 55.

Treinta (30) días antes del término de validez de la autorización otorgada por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, los facultativos particulares interesados en continuar realizando evaluaciones físicas a la gente de mar, deberán solicitar a la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional su revalidación.

ARTICULO 56.

Al término de validez de la autorización que expide la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional a los médicos, dichos profesionales no podrán realizar pruebas físicas a la gente que se desee embarcar, en virtud que después de dicha fecha no serán reconocidos los documentos expedidos por mencionados facultativos; sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que se le puedan deducir.

ARTICULO 57.

La Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, podrá adecuar el equipo necesario para hacer las pruebas establecidas en el cuadro de la sección B I/9 del Convenio, en el área asignada por la Administración; a fin que los facultativos autorizados que laboran para ésta, realicen la prueba física a la gente de mar que así lo requiera.

ARTICULO 58.

Con el objeto de llevar un registro, en cumplimiento a la Sección A I/9 del Convenio, los facultativos autorizados, deberán presentar la siguiente documentación a la Dirección General de Asuntos Marítimos:

- 1.Una (01) fotografía a color, tamaño cédula.
- 2.Fotocopia de Documento Personal de Identificación.
- 3.Llenar hoja de información personal.
- 4.Fotocopia del título profesional.
- 5.Constancia de colegiado activo.
- 6.Licencia Sanitaria de la clínica.

ARTICULO 59.

La Dirección General de Asuntos Marítimos, llevará a cabo anualmente una inspección de seguimiento, para verificar que las áreas que los facultativos particulares autorizados utilizan para la realización de la evaluación física a la gente de mar, cumpla con el

equipo necesario y adecuado para tal fin.

ARTICULO 60.

Cualquier situación no contemplada en el presente capítulo, será resuelta por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO XI

De la Evaluación Física realizada a la Gente de Mar y Certificados Médicos expedidos por la Dirección General de Asuntos Marítimos

ARTICULO 61.*

Los médicos reconocidos por la DGAM-MDN son los únicos facultativos autorizados para realizar la evaluación física a la gente de mar; por lo que no serán válidos los presentados por otros profesionales de la salud.

*Reformado por el Artículo 11, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 62.*

La gente de mar que opte por un certificado médico, sin importar el cargo a bordo, deberá demostrar que no padece ninguna discapacidad definida o enfermedad diagnosticada que reduzca su capacidad para desempeñar cometidos rutinarios esenciales para el funcionamiento del buque en condiciones de seguridad, mediante exámenes de laboratorio cuyos resultados serán presentados al facultativo autorizado como requisito para realizar la evaluación física médica, la cual incluirá:

1. Triglicéridos y colesterol.
2. Hematología complete.
3. Exámenes de heces.
4. Examen de orina.
5. Glucosa con nitrógeno de urea.
6. Prueba serológica para sífilis
7. Prueba de embarazo (mujeres)
8. Antígeno prostático para mayores de 45 años.
9. Electrocardiograma
10. Examen de pulmones (rayos X).

11. Defectos o afecciones auditivas irrecuperables.
12. Alcoholismo crónico.
13. Examen toxicológico.
14. Examen de la vista que incluya la visión cromática.
15. Otros necesarios en el futuro."

*Reformado por el Artículo 12, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 63.

La evaluación física que se realice a la gente de mar que opte por un Certificado de Suficiencia referente a la Regla II/4, V/2, VI/1, VI/2 y VI/6 del Convenio, será en apego a los requisitos establecidos en el cuadro de la Sección B I/9 del Código.

ARTICULO 64.*

Los médicos autorizados por la DGAM-MDN, teniendo a la vista los resultados de los exámenes de laboratorio descritos en el numeral anterior, extenderán el certificado médico teniendo validez de dos (2) años a partir de la fecha que se extendió y será presentado previo a la evaluación de aptitud física, repaso y renovación de los certificados de suficiencia o libreta de embarco.

*Reformado por el Artículo 13, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 64 BIS*

La evaluación de las aptitudes físicas mínimas requeridas para la gente de mar principiante y en servicio tal como lo establece la Regla I/9, Sección B-I/9 y el cuadro B-I/9, será realizada por instructores capacitados del Área Mercante de la Escuela Naval de Guatemala previo a iniciar el curso básico para gente de mar o repaso de competencia.

*Adicionado por el Artículo 14, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 65.

El Certificado Médico será extendido por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, en base a los resultados obtenidos en los exámenes de laboratorio y evaluación física realizada por los médicos autorizados; el mencionado certificado deberá llevar la firma del interesado, sello y firma de dicho facultativo y del Director General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

ARTICULO 66.

Los costos de los documentos extendidos en base al presente reglamento, serán establecidos mediante las directivas que el Ministerio de la Defensa Nacional emita para su efecto.

ARTICULO 67.

En cumplimiento a lo establecido en la Regla I/9 del Convenio, el certificado médico, tendrá una validez de dos (02) años, a partir de su fecha de extensión.

ARTICULO 68.

Una copia del certificado médico extendido a la gente de mar, quedará en los archivos generales de la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO XII

De la Inspección y Control por el Estado Rector de Puerto

ARTICULO 69.

Los buques, independientemente de su pabellón, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo X del Convenio, serán inspeccionados por los inspectores de buques de las comandancias y capitanías de puerto cuando corresponda, al arribar a puertos nacionales, para verificar si la titulación y el nivel de formación de sus tripulantes cumplen con lo establecido en el Convenio.

ARTICULO 69 BIS.*

De los viajes próximos a la costa. Todo tripulante a bordo de buques nacionales o extranjeros que efectúen viajes próximos a la costa, deberá estar debidamente titulado, cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación nacional e internacional vigente.

*Adicionado por el Artículo 15, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 70.*

La citada inspección se limitará a comprobar las siguientes cuestiones:

1. Que la tripulación del buque, para la cual se exija titulación de conformidad con el Convenio, está en posesión de un título o una dispensa de título, o una prueba documental de solicitud de un refrendo del título.
2. Que la tripulación del buque se ajusta a la dotación mínima de seguridad fijada para el mismo, conforme a la documentación emitida por las autoridades del pabellón de dicho buque.
3. Que la tripulación cuente con el Certificado Médico correspondiente, conforme a la regla I/9 del Convenio.
4. El cumplimiento de las Normas relativas al Servicio, establecidas en la Sección A-VIII/1 y A-VIII/2 del Código Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas.

*Reformado el numeral 4 por el Artículo 11, del Acuerdo Ministerial Número 7-2015 el 09-04-2015

ARTICULO 71.

Se podrá comprobar la aptitud profesional para observar las normas relativas a la seguridad, cuando haya motivos fundados para sospechar que no se observan las citadas normas.

ARTICULO 72.

La comprobación de aptitud profesional a la que se refiere el artículo anterior, podrá incluir la verificación que se cumplen las prescripciones operativas de las guardias en el lugar de trabajo y que la tripulación del buque reacciona de forma correcta en situaciones de emergencia, como corresponde a su nivel de competencia y titulación.

ARTICULO 73.

La Administración, previo informe del inspector de buques y conforme lo dispuesto en el párrafo tres (3) del Artículo X del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus Enmiendas, podrá denegar el zarpe de un buque, su ingreso o permanencia en aguas nacionales, cuando entrañe un peligro para las personas, los bienes o el medio ambiente, debiendo informar a la Autoridad Marítima cuya bandera enarbole el buque.

ARTICULO 74.

En cualquier caso, la denegación del zarpe del buque no se prolongará más allá del tiempo necesario para realizar las actuaciones precisas tendientes a corregir la situación anómala y pueda continuar su actividad en las debidas condiciones de seguridad.

ARTICULO 74 BIS.*

El Comandante y Capitán de Puerto será el encargado de verificar el cumplimiento a lo referente de las guardias de los buques nacionales y extranjeros que se encuentren en puertos nacionales en función de Estado Bandera y Estado Rector de Puerto.

El Capitán del buque es responsable de establecer y mantener la organización de los periodos de guardia, de manera que sean apropiados y eficaces, con el fin de garantizar la seguridad del buque, los bienes, el medio ambiente marino y la tripulación, conforme a lo estipulado en la Sección A-VIII/1 y Sección A-VIII/2 del Código de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW-78 enmendado).

Toda persona que se le haya asignado tareas como Oficial de Guardia o como Marinero, tanto en cubierta como en máquinas, deberá cumplir con un mínimo de diez (10) horas de descanso, en todo período de veinticuatro (24) horas. De la misma forma se establece que las horas de descanso podrán dividirse en dos períodos como máximo, uno de los cuales habrá de tener un mínimo de seis (06) horas de duración

*Adicionado por el Artículo 16, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 74 TER.*

1. Casos de emergencia: Cuando sea necesario garantizar la seguridad, protección del buque, personas, la carga a bordo o para asistir a otros buques o personas que corran peligro en alta mar.
2. Situaciones propias de la operación del buque: Es decir aquellas indispensables que no puedan postergarse por razones de seguridad o ambientales que no eran posibles prever al iniciar con la travesía.
3. Realización de ejercicios periódicos: De incendio, abandono u otros que impongan las normas nacionales e internacionales, estos deberán realizarse de forma que perturben lo menos posible los tiempos de descanso y no provoquen fatiga.

*Adicionado por el Artículo 17, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 74 QUATER*

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 74 bis, el período mínimo de diez (10) horas puede reducirse a seis (6) horas, a condición de que tal reducción no se aplique durante más de dos (2) días y que se concedan al menos setenta y siete (77) horas de descanso, en cada periodo de siete (7) días.
2. Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo de diez (10) horas.
3. El descanso a que se refiere en el inciso anterior será de doce (12) horas, cuando el buque se encuentra atracado en puerto, considerado como tal, el tiempo que el personal permanezca a bordo por su propia voluntad, exceptuando en casos de necesidades de realización de operaciones de carga y descarga, durante escalas de corta duración o de trabajos para la seguridad, la protección y mantenimiento del buque este podrá reducirse a un mínimo de ocho (8) horas, salvo caso de fuerza mayor.
4. El descanso será obligatorio para la totalidad de los tripulantes, incluyendo al Capitán.
5. Los avisos correspondientes a los períodos de guardia y la organización del trabajo a bordo, debe constar de un formato normalizado, de acuerdo con lo establecido en las directrices OMI, el cual deberá mantenerse y colocarse en un lugar accesible a disponibilidad de las autoridades competentes

*Adicionado por el Artículo 18, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

CAPÍTULO XIII De las Obligaciones de las Compañías

ARTICULO 75.

Las compañías deberán garantizar que se dé pleno cumplimiento de lo normado en la Regla I/14 del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar de 1978 y sus enmiendas y la sección A-I/14 del Código de Formación, Titulación y Guardia de Gente de Mar y sus Enmiendas, lo cual será verificado por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional mediante las Inspecciones correspondientes.

ARTICULO 76.

Tanto la compañía como los capitanes y tripulantes garantizarán el cumplimiento efectivo de las obligaciones determinadas en el Convenio.

ARTICULO 77.

Las compañías darán instrucciones por escrito a los capitanes de los buques, con el objeto de garantizar que todo miembro de la tripulación tenga la oportunidad de familiarizarse con los equipos, los procedimientos operacionales y todas las disposiciones necesarias a bordo, para el debido desempeño de sus funciones antes de que éstas sean asignadas.

CAPÍTULO XIV Infracciones y Sanciones

ARTICULO 78. Infracciones.

Constituyen infracciones administrativas en el ámbito de lo dispuesto en este reglamento, las acciones u omisiones tipificadas como tales en los artículos siguientes.

ARTICULO 79. Infracciones leves.

Son infracciones leves las siguientes:

- 1.No tener vigente el título, dispensa valida, certificado de suficiencia, libreta de embarco y record del marino por parte del capitán y tripulación del buque.
- 2.No colaborar con el inspector de buque designado para llevar a cabo las inspecciones, en funciones de Estado Rector de Puerto, conforme las facultades del Convenio.
- 3.No informar a las Autoridades del puerto de arribo, de la pérdida o robo de títulos, certificados de suficiencia, libretas de embarco y record del marino.

ARTICULO 80. Infracciones graves.

Son infracciones graves las siguientes:

- 1.Ejercer funciones superiores a las amparadas por el título, a excepción de los casos respaldados por la debida dispensa.
- 2.El incumplimiento de la compañía de dar instrucciones por escrito a los capitanes de los buques, sobre las directrices y procedimientos a seguir para garantizar que toda la tripulación que ingresa en la dotación del buque se familiarice con el equipo.

ARTICULO 81. Infracciones gravísimas.

Son infracciones gravísimas las siguientes:

- 1.Contratar o permitir ejercer las funciones de capitán, oficial o marineros, a quienes no se encuentren en posesión de titulación suficiente que legalmente les habilite para ello.
- 2.El incumplimiento por parte de la dotación de los buques, de sus obligaciones y funciones atribuidas en los correspondientes cuadros orgánicos para situaciones de siniestro, aprobados por la Autoridad Marítima de su estado de bandera, de acuerdo con las normas aplicables.
- 3.La falsificación de información o documentos que se deban suministrar a la Autoridad Marítima del puerto de arribo.

ARTICULO 82. Responsabilidad.

Son responsables de las infracciones los autores y solidariamente el capitán del buque y la compañía.

ARTICULO 83. Sanciones.

Toda infracción contemplada en el presente reglamento será sancionada de acuerdo a su gravedad con multas calculadas sobre la base de salarios mínimos mensuales para actividades no agrícolas de conformidad con la siguiente tabla:

1. Infracciones leves, se impondrá multa que se calculará entre cinco (5) hasta diez (10) salarios mínimos.
 2. Infracciones graves, se impondrá multa que se calculará entre once (11) hasta veinte (20) salarios mínimos.
 3. Infracciones gravísimas, se impondrá multa que se calculará entre treinta (30) hasta cincuenta (50) salarios mínimos, sin perjuicio de la acción penal que la falta amerite.
- Las multas serán impuestas a través de las Comandancias y Capitanías de Puerto y pasaran a formar parte del fondo común de la Nación.

CAPÍTULO XV Disposiciones transitorias y finales

ARTICULO 84.

La Administración, por medio de las Comandancias y Capitanías de Puerto, podrán exigir en cualquier momento, que se acredite mediante la documentación pertinente, los requisitos exigidos por el Convenio, para el desempeño a bordo de una persona determinada.

ARTICULO 85.

El personal embarcado que a la fecha de entrada en vigencia del presente reglamento esté en posesión de un determinado Certificado de Suficiencia otorgado por la Escuela Naval de Guatemala o por la Dirección General de Asuntos Marítimos del Ministerio de la Defensa Nacional, conservará las atribuciones reconocidas por referido documento.

ARTICULO 86.

La Administración, emitirá un reglamento específico que normará todo lo relativo a la formación, titulación y guardia del personal de pesca en el mar.

ARTICULO 87. Epígrafes.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este reglamento no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto a su contenido y alcance.

ARTICULO 88.

La interpretación de los conceptos y definiciones vertidas se realizará conforme al texto propio de cada palabra; en ningún caso se usará idioma distinto al español. A pesar de ser un vocabulario técnico, no podrá variarse el significado de los conceptos mencionados. En caso de duda o de existencia de palabras no definidas, se interpretarán de acuerdo al diccionario de la Real Academia Española.

ARTICULO 89. Derogatoria.

Se deroga la siguiente legislación:

1. Acuerdo Ministerial No. 17-2010 de fecha 25 noviembre 2010, Normativa Especial de procedimientos para la Titulación, Competencia, Registro y Control de la Gente de Mar de la República de Guatemala.
2. Resoluciones Ministeriales: No. P-RM-DGAM-001 -AVG-sapa-2011 de fecha doce de febrero de dos mil once, No. P-RM-DGAM-002-AVG-sapa-2011 de fecha doce de enero dos mil once y No. P-RM-DGAM-003-AVG-sapa-2011 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once.
3. Acuerdo Ministerial No. 11-2013 de fecha 04 septiembre 2013, Reglamento Para la Formación, Titulación y Guardia de la Gente de Mar de la República de Guatemala.
4. Todas las disposiciones que contravengan el presente reglamento.

ARTICULO 90.*

Cualquier situación no contemplada en el presente reglamento, será resuelta por el Ministro de la Defensa Nacional, previo dictamen correspondiente.

*Reformado por el Artículo 20, del Acuerdo Ministerial Número 47-2022 el 08-07-2022

ARTICULO 91. Vigencia.

El presente reglamento entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centroamérica, debiéndose publicar en la Orden General del Ejército de Guatemala correspondiente.

COMUNÍQUESE

GENERAL DE DIVISIÓN
MANUEL AUGUSTO LÓPEZ AMBROSIO
MINISTRO DE LA DEFENSA NACIONAL